



Estimar Recurso de Apelación interpuesto por el señor KRIPOR X, OFER contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04300-2024-SUCAMEC-GAMAC,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00579 -2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 04 de octubre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor KRIPOR X, OFER contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04300-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00135-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente N° 202400091320 de fecha 07 de marzo de 2024, el señor OFER KRIPOR (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02630-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...);

Que, escrito recaído en expediente N° 202400230612 de fecha 21 de junio del 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 02630-2024-SUCAMEC/GAMAC.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 04300 -2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR resolvió desestimar el recurso de reconsideración del administrado.

Que, con escrito recaído en expediente N° 202400334410 de fecha 02 de septiembre del 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04300 -2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón² en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 09 de agosto de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220



218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“(…) YO, OFER KRIPOR identificado con DNI 49053196, presente el 17 de mayo del presente año, la solicitud de renovación de mi licencia de portabilidad de arma de fuego, dicha solicitud fue denegada por la SUCAMEC, también se presentó una apelación de la misma el día 21 de junio del 2024 siendo esta denegada por segunda vez consecutiva, debido a que la autoridad correspondiente manifestó en ambas ocasiones que no presentó los motivos suficientes y pruebas claras para justificar la necesidad de la obtención de mi renovación de licencia para portar arma de fuego (…).

Ahora dada la necesidad reitero nuevamente una presentación de la misma anexando los documentos que justifican mi reconsideración:

1ª Documento de reconsideración presentado ante SUCAMEC el día 21 de junio con las razones expuestas de la necesidad de la renovación de mi solicitud.

2º Solicitud de garantías presentadas ante la subprefectura provincial del Cusco el día 18 de junio del 2024.

3ª Denuncia ante el ministerio público efectuada el día 19 de agosto del 2024.

4º Denuncia policial efectuada el día 17 de junio del 2024.

5ª Recurso de apelación ante la fiscalía provincial del Cusco efectuada el día 21 de agosto del 2024.

6ª Foto con pintas de amenazas permanentes hacia mi lugar de trabajo (Sinagoga Judía) en donde resido con mi familia y esto es reiterada de veces a pesar del despintado y un sin número de filmaciones que tengo de las mismas personas que incurren consecutivamente y se burlan de la misma.

Por lo expuesto ruego a la autoridad competente tenga a bien autorizar la renovación de mi licencia de arma, considerando que la integridad de mi esposa, mis menores hijos y la mía dependen de este pedido (…)

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que, para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”;*

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”.* (énfasis agregado)

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



Que, de igual forma, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”* (énfasis agregado);

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02630-2024-SUCAMEC/GAMAC, la DAMMR precisó: *“Que, siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el administrado, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo, constante, que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego (...);”*

Que, la DAMMR menciona en la Resolución de Gerencia N° 04300-2024-SUCAMEC-GAMAC,; ***“Que, respecto a las nuevas pruebas presentadas por el administrado contenidas en la presentación de la solicitud de Garantías personales presentadas el 18 de junio del 2024, denuncia de fecha 17 de junio del 2024 resultan insuficientes a fin de acreditar el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia”***;



Que, según lo resuelto por la DAMMR resolvió desestimar la solicitud de licencia de arma de fuego del administrado, por referirse a generalidades y no acreditar de manera irrefutable la exposición real que comprometa su vida y la de su familia;

Que, sin embargo, se observa que, entre los fundamentos del administrado, ha señalado y tener la condición de rabino, y en consecuencia, ser representante y líder religioso de la SINAGOGA de Cusco, lugar donde viene siendo víctima de ataques contra él y su familia, por personas que formarían parte del grupo terrorista HAMAS, hechos que han sido denunciados y vienen siendo investigados por el Ministerio Público;

Que, al respecto, si bien la DAMMR es el órgano de línea encargado de evaluar las solicitudes de licencia de arma de fuego y cuenta con discrecionalidad para poder denegar o estimar estas, **no obstante, esta decisión debe envolver y evaluar todas las implicancias señaladas para cada caso en concreto, toda vez que cada caso contiene particularidades, lo que hace que el tratamiento de estos sea diferenciado dependiendo de las particularidades e implicancias de cada uno;**

Que, en esta línea, para este caso en concreto, **la DAMMR debió tomar en cuenta la realidad coyuntural y el conflicto internacional que viene sufriendo la comunidad internacional judía, por ataque terrorista antisemitas lo que ha originado incluso un conflicto internacional bélico latente**, lo que expone a sus representantes a un riesgo real y concreto;

Que, el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón Urbina señala que la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto resulten pertinentes a la solución del caso (pp.83-89);

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: *"[...] es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "[...] su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);



Que, asimismo, el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que el mismo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal refiere que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, con relación a la motivación, Juan Carlos Morón Urbina señala que: “[...] La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión [...] El contenido de la exigencia [...] comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos -relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario- [...] En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento [...]” (énfasis agregado) (pp. 244 – 245);

Que, en este sentido, la DAMMR como órgano de línea encargado de otorgar licencias de uso de armas de fuego, si bien cuenta con la discrecionalidad de valorar la aprobación, este de ir de la mano con los principios contemplados en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. (énfasis agregado);

Que, hechas estas consideraciones, se puede colegir que en la Resolución impugnada no se ha efectuado una debida motivación, evidenciándose una afectación del principio al debido procedimiento con relación directa al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual indefectiblemente debió de analizar y emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00135-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **ESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor KRIPOR X, OFER contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04300-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar ESTIMADO el recurso de apelación interpuesto por el señor KRIPOR X, OFER contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04300-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del procedimiento, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la resolución.

Artículo 3.- Notificar la resolución y el presente dictamen legal al señor OFER KRIPOR, y se haga de conocimiento a la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2024 16:13:43-0500